

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Publicado en la "Gaceta" de 9 del actual, Decreto convocando a la elección en esta provincia de un Diputado a Cortes Constituyentes por la Circunscripción capital, y de otro por la Circunscripción provincia, cree esta Junta cumplir su misión recordando los preceptos legales que rigen en la materia electoral y recomendando eficazmente su más exacta y puntual ejecución y observancia a cuantos han de realizar las operaciones electorales, y especialmente a los que han de formar las Mesas.

Al efecto, se publica a continuación un indicador cronológico de aquellas operaciones, en el que se expresan las fechas o plazos en que se han de ejecutar y los encargados de cumplimentarlas.

Las listas electorales que han de regir en las elecciones convocadas son las publicadas en el "Boletín Extraordinario" de 1.º de diciembre de 1930, con las modificaciones de altas, bajas y errores de la rectificación del Censo publicado en el "Boletín Oficial Extraordinario" de 25 de mayo último.

De ellas se envían dos ejemplares a todos los Presidentes de las Juntas municipales para que expongan al público, inmediatamente de recibidos, en las puertas de los Colegios electorales, uno de dichos ejemplares.

Los Jueces municipales y los de primera instancia e instrucción cuidarán en todo caso de remitir a las Juntas municipales del Censo respectivas, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos o incapacitados, en cuyas inscripciones de defunción o declaraciones de incapacidad hubieren entendido.

Copias de estas listas, así como las electorales, deberán también exponerse al público, inmediatamente de recibidas, en las puertas de los locales designados para Colegios electorales.

Los originales y el otro ejemplar de las electorales se pondrán a disposición de las Mesas de las Secciones respectivas antes de que éstas se constituyan.

La exposición al público deberá ser permanente hasta que haya terminado la elección.

La Junta provincial confía en que estarán completas y legalmente constituidas todas las Juntas muni-

cipales del Censo, y que tampoco faltará que designar ningún local para Colegios electorales; más si así no fuera, los Presidentes de dichas Juntas deberán inmediatamente convocarlas y proceder a subsanar los defectos u omisiones que hubiere. Particularmente deberá tenerse en cuenta lo prevenido en circular publicada en el "Boletín Oficial" de 26 de marzo de 1923.

Asimismo supone que habrán cubierto las vacantes que por defunción, imposibilidad física u otra causa análoga existieren, de Presidentes de Mesas electorales y de suplentes de ellos, encareciendo de nuevo que, si aún existiere vacante alguno de estos cargos, se procederá inmediatamente al nombramiento por el procedimiento marcado en el art. 36 de la Ley.

Designación de Adjuntos de Mesas electorales.

El domingo, 13 del corriente, deberán reunirse en sesión pública las Juntas municipales del Censo conforme al art. 37 de la ley Electoral, para proceder a la designación de dos Adjuntos y dos Suplentes para cada Mesa electoral.

Para ello tendrán muy presente los preceptos de los artículos 36 y 37 de la Ley, la circular de la Junta Central del Censo de 2 de marzo de 1909, inserta en el "Boletín Oficial" de 8 del mismo mes y Real orden de 13 de abril del citado año, publicada también en el extraordinario del día 16 del mes últimamente citado.

Conviene que las Juntas municipales tengan muy en cuenta que, según ha declarado la Junta Central en su resolución de 18 de noviembre de 1909, fijando el alcance y verdadera interpretación del número 15 de su circular de 3 de febrero del mismo año, no se autoriza el que caprichosa y arbitrariamente puedan rechazarse los cargos de Presidentes y Adjuntos de Mesas electorales, sólo por el hecho de no querer desempeñarlos, sino que deben alegarse ante las Juntas municipales las causas legítimas que, en su caso, les impidan la aceptación de aquellos cargos, para que, atendiendo a la pública notoriedad o pruebas que aduzcan los interesados, aprecien las Juntas su fun-

damento y resuelvan, debiendo aplicarse la sanción del artículo 62 a los que dejen de concurrir a desempeñar los cargos sin causa legítima oportunamente alegada.

De la designación de Adjuntos y Suplentes y, en caso de vacantes, de los Presidentes de Mesas, deberán dar cuenta las Juntas municipales a esta provincial, en el primer correo, después que lo realicen para su publicación en el "Boletín Oficial".

Proclamación de candidatos.

La proclamación de candidatos tendrá lugar en la Sala de la Audiencia que se fije, ante esta Junta provincial del Censo, el día 27 del actual, en sesión pública, que comenzará a las ocho de la mañana y durará, por lo menos, cuatro horas, si durante ellas pudiesen terminarse los trabajos.

Los que aspiren a ser proclamados candidatos, deberán tener presente lo dispuesto en el art. 9.º del Decreto de 8 de mayo último, siendo indispensable que ellos, personalmente o sus apoderados al efecto, sean los que presenten ante la Junta provincial los certificados de sus propuestas o los documentos justificativos de su derecho.

Los candidatos podrán nombrar Interventores y Suplentes para las Mesas electorales hasta el día 1.º de octubre, que es el jueves anterior a la elección, día en que habrán de constituirse las Mesas para recibir los talones de nombramientos de dichos Interventores y Suplentes, según el procedimiento marcado en el artículo 30 de la ley Electoral.

Votación.

El día 4 de octubre, a las seis de la mañana, se constituirán en sesión las Juntas municipales del Censo, en cumplimiento y a los efectos de la regla 4.ª de la Real orden de 13 de abril de 1909.

A las siete de la mañana del mismo día, se constituirán las Mesas electorales y procederán a extender la correspondiente acta de constitución y a expedir las certificaciones de ella que el art. 39 de la Ley previene.

De ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, tendrá lugar la votación, según el procedimiento marcado en los artículos 40 y siguientes, y verificado el escrutinio parcial de cada sección, se publicará inmediatamente su resultado en la parte exterior de la entrada al edificio y se expedirán las certificaciones que prescribe el artículo 45.

Los documentos que las Mesas electorales deben llenar son los siguientes:

1.º Acto de constitución.

De ella se librarán dos copias literales autorizadas, remitiendo una al Secretario de la Junta Central, a Madrid, y otra al de la Provincial de Zaragoza.

Se entregará, además, un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos Adjuntos, al candidato, apoderado o Interventor que lo reclame.

2.º Certificación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna, una vez terminado el escrutinio, en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Un duplicado de esta certificación será remitido inmediatamente al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera certificación al Presidente de la Junta provincial, para insertarla en el primer número que se publique del "Boletín Oficial".

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos, sus Interventores o representantes autorizados.

3.º Acta de elección.

De ella se remitirán dos copias literales firmadas por todos los individuos de la Mesa, una al Secretario de la Junta Central y otra al de la Provincial.

Se expedirán también las certificaciones de lo consignado en dichas actas o en parte de ellas, que reclamen los candidatos, apoderados o Interventores sin que bajo ningún pretexto pueda excusarse el cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.

4.º Listas numerales de votantes.

Un ejemplar de ellas, firmado por los Adjuntos e Interventores, debe remitirse inmediatamente al Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral.

Las actas originales de constitución de Mesa y de elección, las listas de votantes y los documentos que deban unirse a dichas actas, serán remitidos al Presidente de la Junta municipal respectiva antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, para su archivo en la Secretaría.

Las copias autorizadas y certificaciones de los cuatro documentos anteriormente enumerados que hayan de remitirse al Presidente y a los Secretarios de las Juntas Central o Provincial, se enviarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

Se tendrá especial cuidado al cerrar estos sobres de no confundir su contenido, porque los dirigidos al Presidente deben abrirse inmediatamente para publicar en el "Boletín Oficial" el resultado de la elección, y los dirigidos al Secretario deben guardarse sin abrir hasta el acto del escrutinio general; así es que la confusión ocurrida ya en elecciones anteriores que ahora se trata de evitar, determina necesariamente infracción de los preceptos de la Ley, de la que deben responder sus causantes; por lo que los que en ella incurrieren, quedan desde luego apercibidos con la multa de cincuenta pesetas, que se exigirá con todo rigor.

Estos pliegos se entregarán personalmente por los Presidentes de las Mesas, con los Interventores nombrados por los candidatos, en la Administración de Correos, siendo uno y otros responsables de la omisión o retraso que no estén plenamente justificados.

Cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes o Secretarios de Junta que residan en la misma población, se entregarán personalmente por los Presidentes e Interventores de Mesa en las respectivas Secretarías bajo recibo.

Al indicado fin de evitar confusiones, se remitirán sobres a las Juntas municipales para su distribución a las Mesas de las Secciones, siendo blancos los dirigidos al Presidente, y de color los que se envíen al Secretario, y que deben permanecer cerrados hasta el acto del escrutinio.

Como la negligencia en el cumplimiento de los anteriores preceptos pudiera ser causa de entorpecer, demorar o dificultar la práctica del escrutinio general, cree oportuno la Junta provincial llamar muy especialmente la atención de los Presidentes de Mesa, Adjuntos e Interventores, a fin de que no demoren el envío de tan importantes documentos; previniéndoles que su incumplimiento será corregido con multa de 50 pesetas a los Presidentes y 25 a cada uno de los demás, que se harán efectivas con el mayor rigor, sin perjuicio de exigirles mayor responsabilidad si por su causa se entorpecieren las operaciones electorales subsiguientes.